

Resolución N° 659, que aprueba el Acuerdo de Cooperación Científica y Técnica suscrito entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la República Francesa.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 659

VISTO el Acuerdo de Cooperación Científica y Técnica y tución de la República;

VISTOS los incisos 14 y 19 del Artículo 37 de la Consti- su anexo intervenido entre el Gobierno de la República Domi- nicana y el Gobierno de la República Francesa, en fecha 12 de enero del año 1977.

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el Acuerdo de Cooperación Científica y Técnica y su anexo intervenido entre el Gobierno de la República Dominicana debidamente representado en este acto por el Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, Ramón Emilio Jiménez y el Gobierno de la República Francesa por su Ministro de los Asuntos Exteriores, Louis de Guiringaud, con la finalidad de reforzar los tradicionales lazos de amistad existentes entre ambos países e incrementar los intercambios y la cooperación en el campo de la ciencia y la tecnología; que copiado a la letra dice así:

ACUERDO DE COOPERACION CIENTIFICA Y TECNICA
ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DOMINICANA
Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA FRANCESA.

El Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de

la República Francesa, deseosos de reforzar los tradicionales lazos de amistad que existen entre los dos países y de incrementar los intercambios en el campo de la ciencia y la técnica, han convenido lo siguiente:

ARTICULO I

Las dos Partes deciden organizar la cooperación científica y técnica entre los dos Estados en los campos de la investigación científica, de la formación de los cuadros administrativos, jurídicos y técnicos del desarrollo económico y social, sobre la base del financiamiento común, según las modalidades que podrán ser definidas ulteriormente mediante arreglos complementarios, en aplicación del presente Acuerdo.

ARTICULO II

Con el fin de poner en obra esta cooperación, cada Gobierno se esforzará en caso de que el Gobierno de la otra Parte se lo solicite, en asegurar:

a) La puesta a la disposición de la otra Parte, de expertos, investigadores y técnicos encargados;

—de colaborar en la formación del personal científico, técnico, administrativo, jurídico y de formación profesional;

—de proveer una ayuda técnica sobre problemas particulares;

- y de contribuir al estudio de proyectos realizados dentro del marco de organismos internacionales y escogidos de común acuerdo entre ambos gobiernos.
- b) Su ayuda para la realización de programas de investigación científica y técnica, fundamental y aplicada especialmente por la intervención de instituciones u organismos especializados en estas materias.
- c) La organización de pasantías de estudios de perfeccionamientos y de becas.
- d) La intervención de organismos especializados en los estudios dirigidos al desarrollo económico y social.
- e) El obsequio de material técnico y científico.
- f) El intercambio de documentación, la organización de conferencias, la presentación de películas o de cualquier otro medio de difusión de información técnica y científica.

ARTICULO III

Cada una de las Partes Contratantes toma disposiciones necesarias para facilitar los intercambios de estudiantes y la organización de pasantías de formación y de perfeccionamiento para los técnicos; En particular se esfuerza en la medida de lo posible, a mantener durante el tiempo de la pasantía la remuneración de los becados que dependen de una administración pública o parapública.

ARTICULO IV

Cada una de las Partes Contratantes designará los técnicos que coaborarán con los expertos enviados por la otra Parte para los fines precisados en el Artículo II. Dichos expertos en el cumplimiento de su misión deberán proveer a los técnicos designados por el Estado que recibe la asistencia de todas las informaciones útiles sobre los métodos, las técnicas y las prácticas aplicadas en su rama respectiva, así como los principios sobre los cuales se fundan estos métodos.

ARTICULO V

La autoridad ante la cual sean asignados los expertos, investigadores o técnicos, tomará las disposiciones necesarias para reunir los medios de trabajos, de transporte, de secretariado, de equipo, de mano de obra, etc., que éstos técnicos puedan necesitar en la ejecución de su misión.

ARTICULO VI

En lo relativo al envío del personal encargado de una misión de cooperación técnica, la cooperación instaurada entre el Gobierno Francés y el Gobierno Dominicano se establecerá sobre la base de un financiamiento conjunto.

ARTICULO VII

La cooperación científica y técnica estará organizada so-

bre la base de programas establecidos en común por las dos partes contratantes, la que será objeto de una evaluación al principio del último trimestre de cada año.

ARTICULO VIII

Cada Parte Contratante facilitará la estadia y la circulación en su territorio a los nacionales de la otra parte que ejerzan cualquiera de las actividades a las cuales se refiere el presente Acuerdo.

ARTICULO IX

Cada Parte Contratante facilitará en la medida de lo posible, la solución de los problemas financieros que susciten la cooperación científica o técnica de la otra Parte.

Asi mismo, permitirá en particular la transferencia al otro país, de las remuneraciones que a título de pago por actividades realizadas perciban los técnicos y demás personas a que se refiere el presente Acuerdo en ejecución del mismo.

ARTICULO X

Las Partes Contratantes convienen consentir mutuamente, en las condiciones fijadas por su reglamentación interna, la exoneración de derechos de aduana en la importación de material científico o técnico, salvo si este material está destinado a fines comerciales.

ARTICULO XI

Cada una de las Partes Contratantes se compromete a conceder a los ciudadanos de la otra Parte que ejerzan sus actividades en aplicación del presente Acuerdo, todas las facilidades, dentro del límite de su reglamentación interna, para la entrada de sus efectos personales y de su mobiliario y para la importación en franquicia temporal de su automóvil personal.

ARTICULO XII

Los expertos y técnicos que ejerzan sus funciones en la República Dominicana en aplicación del presente Acuerdo estarán exonerados por el Gobierno Dominicano de todos los impuestos sobre la remuneración que les pague el Gobierno Francés; el derecho de imponer esas remuneraciones estará reservado a éste último.

El Gobierno Dominicano aplicará a éste personal y a sus familiares dependientes, a sus bienes, fondos y sueldos, el estatuto del cual se benefician los expertos de las instituciones de las Naciones Unidas.

Asimismo el estatuto de los expertos y técnicos de ambas partes que no hayan sido mencionados en el presente Acuerdo serán definidos posteriormente por acuerdos complementarios.

ARTICULO XIII

Las Altas Partes Contratantes se esforzarán de solucionar

nar mediante canje de notas cualquier duda o inconveniencia que surja de la interpretación del texto del presente Convenio durante la ejecución del mismo.

ARTICULO XIV

El presente Acuerdo se prorrogará por tácita reconducción todos los años si ninguna de las dos Partes manifiesta oficialmente por escrito, con un preaviso de seis meses, su deseo de ponerle fin.

En caso de rescisión, los programas en curso proseguirán hasta su término, aplicándose las disposiciones del presente Acuerdo.

ARTICULO XV

Cada una de las Partes Contratantes notificará a la otra el cumplimiento de los procedimientos requeridos por su Constitución para la entrada en vigor del presente Acuerdo, tomándose como fecha de inicio la de la última de esas notificaciones.

HECHO en París, el doce de enero de mil novecientos treinta y siete, en doble ejemplar, en los idiomas francés y español, los dos textos dando igualmente fé.

Por el Gobierno de la República Dominicana

Secretario de Estado de
Relaciones Exteriores.
Ramón Emilio Jiménez,

Por el Gobierno de la República Francesa.

Louis de Guiringaud
Ministro de los Asuntos
Exteriores.

ANEXO AL ACUERDO DE COOPERACION CIENTIFICA
Y TECNICA ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA
DOMINICANA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA
DE FRANCIA

ARTICULO I

Las dos Partes se comprometen a facilitar los intercambios de especialistas en asuntos jurídicos y administrativos entre los dos países, mediante el envío de expertos o la concesión de becas.

ARTICULO II

Los expertos podrán ser llamados a dictar conferencias técnicas, a participar en seminarios o a aportar su concurso en trabajos universitarios o administrativos en el otro país.

ARTICULO III

Becas de estudio o de pasantías podrán ser concedidas por una de las Partes a estudiantes o profesionales de la otra Parte, para permitirles realizar estudios de especialización o

de investigación o perfeccionarse con el fin de desempeñar funciones de personalidad, universitarias o administrativas.

ARTICULO IV

Las dos Partes se comprometen a proceder al intercambio de documentación y de publicaciones periódicas, boletines judiciales y de jurisprudencia, que serán depositados en las Bibliotecas nacionales o especializadas.

ARTICULO V

Con el fin de preparar los programas de intercambios señalados en los artículos II, III y IV y de vigilar su realización, se procede a la creación de un grupo de trabajo jurídico franco-dominicano. Este estará compuesto de dos miembros designados por el Gobierno francés y dos miembros designados por el Gobierno Dominicano, escogido por su competencia jurídica o administrativa.

Ese grupo de trabajo se reunirá tanto como sea necesario y por lo menos una vez al año al final del tercer trimestre con el fin de hacer un balance de los trabajos del año pasado y de presentar sus proposiciones para el año siguiente:

Las proposiciones retenidas serán inscritas en el programa de cooperación técnica franco-dominicano.

ARTICULO VI

Las reglas generales y las condiciones financieras fijadas

por el acuerdo de Cooperación Científica y Técnica suscrito entre los dos países en fecha doce del mes de enero del año mil novecientos setenta y siete regirán los intercambios en el campo jurídico y administrativo señalado por el presente Acuerdo.

CERTIFICACION

YO, DR. MANELIK GATON LICAIRAC, Embajador, Encargado del Departamento de Asuntos Generales, CERTIFICO: Que la presente copia es fiel y conforme al original suscrito que se encuentra depositado en los archivos de esta Secretaría de Estado.

Dr. Manelik Gatón Licairac,

Embajador, Encargado del Departamento de Asuntos Generales.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y siete; años 131^o de la Independencia y 115^o de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Dulce María González de Pons,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y siete; años 131º de la Independencia y 115º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán, Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Ana Salime Tillán,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y siete; años 131º de la Independencia y 115º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER